



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Miércoles cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:45 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA NASLY MONZÓN HEREDIA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00154-00

En Villavicencio, al 4 días del mes de julio de 2018, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la continuación de la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

**1. INTERVINIENTES:**

**Parte demandante:**

ERIKA MARCELA MELENDEZ GÓMEZ identificada con C.C. No. 37.395.334 expedida en Cúcuta y T.P. 174292 del C.S.J.

**Parte Demandada:**

NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA identificada con C.C. 1.121.824.501 y T.P. 247736 del C.S.J., se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad accionada.

JHON JAIRO BARRETO CORREA identificado con C.C. 1.121.847.432 y T.P.288477, en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES.

**Ministerio Público:**

No asistió.

## **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Previamente a decidir los medios exceptivos impetrados por COLPENSIONES, el despacho advierte que las excepciones previas propuesta por FOMAG y el municipio de Villavicencio, ya fueron resueltas en la audiencia del 1 de septiembre de 2017.

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, de la entidad vinculada, conforme se ordenó en la audiencia del 1 de septiembre de 2017, vista folio 159 y 160-164, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, propuso los siguientes medios exceptivos: “NO RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ – dentro del argumento de esta, se hacen manifestaciones sobre una falta de legitimación en la causa por pasiva, los cuales considera el Despacho corresponde a una falta de legitimación material, razón por la cual esta se analizará en el la decisión que ponga fin a esta instancia”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO O COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”, “NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN”, “APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES” y “OTRAS EXCEPCIONES”.

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

#### **4.1. Hechos probados**

- La Secretaría de educación del municipio de Villavicencio en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora MARÍA NASLY MONZÓN HEREDIA, según Resolución 1500-56.03 0479 de 30/01/2015 y confirmada con la Resolución 1500-56.03/1118 del 04 de mayo de 2015 (fol. 14-18 y 25-32).
- De las resoluciones en mención, se advierte que la demandante fue docente municipal; alcanzó a cotizar 1131 semanas, de las cuales 467,28 fueron con el FOMAG, pues el tiempo cotizado al FOMAG es desde el 23/09/2005 hasta el 24/10/2014, al igual de que contaba con 65 años de edad, toda vez que la ciudadana en cita nació el 2 de diciembre de 1948.

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1500-56.03 0479 de 30/01/2015 y Resolución 1500-56.03/1118 del 04 de mayo de 2015, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante. Consecuente con lo precedente, se ordene a la demandada a reconocer y pagar una pensión por aportes a la demandante a partir del 24 de abril de 2012.

#### **4.4. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si la señora MARÍA NASLY MONZÓN HEREDIA, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de vejez por aportes, y cuál de las entidades aquí demandadas le corresponde el reconocimiento de la misma. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados de las entidades demandadas, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## 7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### Parte demandante

**Documentales aportadas:** Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas y solicitadas vistas a folio 8-9 y obrantes a fol. 14-70, consistente en las resoluciones demandadas, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y los resúmenes de historia laboral y/o certificados laborales, de las distintas entidades donde laboró la demandante.

### Parte Demandada

**Documentales aportadas:** Se le otorga el valor probatorio a la documental aportada por el Ministerio de educación, correspondiente al expediente administrativo de la demandante, obrante a fol. 116-143, 178 – 180 y 198 - CD.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes y al Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video.

## 10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

La Ley 71 de 1988 se creó la pensión de jubilación por aportes, mediante la cual se permiten sumar tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el sector privado, específicamente en su artículo 7 señaló:

**"Artículo 7.-** A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

De conformidad con el anterior precepto, se estableció un régimen pensional que permite computar tiempos de servicios prestados en el sector público con los cotizados en el sector privado, el cual es aplicable a quienes estuvieron vinculados al sector oficial y privados afiliados al ISS, y requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de pensión.

En este contexto debe hacerse referencia al régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993, que permite el reconocimiento de la pensión de jubilación del sector público, tanto la del régimen general, establecida en la Ley 33 de 1985, como la que corresponda a los regímenes especiales oficiales vigentes con anterioridad a la expedición de dicha ley.

Lo anterior, también es aplicable para quienes no reúnen los requisitos del sector privado, ni los requisitos de la pensión oficial anteriores a la Ley 100 de 1993, pero son beneficiarios del régimen de transición, pues éstos pueden obtener la pensión de jubilación con la sumatoria de los tiempos cotizados en el sector privado al ISS y los tiempos prestados como servidor público aportando a la cajas de previsión, en virtud de la pensión por aportes contenida en la Ley 71 de 1988.

La mencionada Ley 71 de 1988 fue reglamentada por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, el cual en su artículo 1 dispuso lo siguiente:

**“Artículo 1º-** Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.”

Ahora, respecto al monto y al ingreso base de liquidación de la denominada pensión por aportes, los artículos 6 y 8 del Decreto 2709 de 1994 determinaron lo siguiente:

**“Artículo 6º.** Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.”

**“Artículo 8º.** Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.”

Si bien es cierto, el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997 derogó expresamente el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, que disponía el ingreso base para la liquidación de la denominada pensión por aportes, contenida en la Ley 71 de 1988, también lo es, que dicha derogatoria fue anulada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014<sup>1</sup>, bajo el argumento de que dicha derogatoria desconoció la finalidad del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como mecanismo de protección ante los cambios normativos.

Respecto de la forma como se debe liquidar la pensión por aportes de la Ley 71 de 1989, el Consejo de Estado señaló que debe ser sobre el 75% de todos y

<sup>1</sup> Radicado número 11001-03-25-000-2011-00620-00 (2427-2011). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

cada uno de los aportes y factores que integran la remuneración habitual durante el último año de servicios, así<sup>2</sup>:

“Conforme a lo expuesto, la Sala en esta oportunidad precisa que la regla jurídica para determinar el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, que dispone:

*«Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.*

*Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.»*

Así entonces, la norma referida cobró vigencia a partir del tal declaratoria de nulidad, **y por ende la pensión por aportes estipulada en la Ley 71 de 1988, se deberá liquidar con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**

Dicha conclusión, resulta acorde con el contenido del principio de inescindibilidad normativa, en virtud del cual, la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad, lo cual evita desnaturalizar el régimen pensional aplicable producto de la transición, y con lo que ha señalado esta corporación frente a situaciones de personas que no tienen cotizaciones, o cuando estas son apenas de unas pocas semanas o meses en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que el IBL de su pensión, es equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, tal como lo señalaban normas anteriores tales como el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 o 73 del Decreto reglamentario 1848 de 1969.

(...)

En relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta para calcular la base de liquidación de la pensión de jubilación, esta Corporación, en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha sostenido que para su determinación es válido tener en cuenta todos aquellos que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.<sup>3</sup>

En otras palabras, en la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.

Como se ha reiterado en diferentes ocasiones por parte de ésta Sala, la Ley 65 de 1946,<sup>4</sup> definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

<sup>2</sup> C.E. - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2017. - Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00211-01(4006-16) - Actor: ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES - Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Expediente No. 25000232500020060750901 (N.I.0112-09). Sentencia de 4 de agosto de 2010. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Luis Mario Velandia - contra - Caja Nacional de Previsión Social.

<sup>4</sup> Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.

Para el caso del actor, como quedó dicho, el régimen anterior que se le aplica es el establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, y en los artículos 6 y 8 del Decreto 2709 de 1994, que establecen un método propio de cálculo, donde el monto de la pensión es equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Pues bien, tal como lo concluyó el Tribunal de primera instancia, y como fue desarrollado por el Ministerio Público en esta instancia, la aplicación de un régimen pensional como resultado del cumplimiento de las condiciones de la transición normativa prevista en la Ley 100 de 1993, implica que todos los elementos de la pensión se gobiernen con él, sin que sea posible segregar la regulación de una situación prestacional a distintas fuentes; dado que a la seguridad social le es inherente la inescindibilidad normativa, por lo que se confirmará la sentencia apelada en lo que respecta al fondo del asunto. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Finalmente, como la aquí demandante solicitó el reconocimiento de la prestación al FOMAG, teniendo en cuenta que el mayor tiempo de cotizaciones lo realizó al citado fondo, el Despacho considera que le asiste razón a la demandante, y es este quien debe reconocer su prestación en virtud de las siguientes disposiciones:

El artículo 10 del Decreto No 2709 de 1994, que dispone que la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Y el Decreto No 3752 del 22 de diciembre de 2003 "Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 consagró:

"ARTÍCULO 2°.- Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

(...)

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Asimismo, el despacho después de observar las vicisitudes que ha tenido que padecer la demandante en el reconocimiento de su pensión, plasma un extracto

jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la sentencia T-039 de 2017, allí señaló:

**“Conclusión**

22. En razón a lo anterior, la Sala de Revisión amparará de manera definitiva los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la tutelante y le ordenará a la UGPP reconocer y pagar a la señora Priscila Rosa Cuadrado Fernández la pensión de jubilación por aportes en razón a que la accionante cumple con los requisitos del régimen de transición consagrada en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y, con base en lo señalado por el Decreto 2709 de 1994, es la entidad accionada quien debe asumir su reconocimiento y pago. Para tal fin, aplicando las reglas jurisprudenciales sobre inoponibilidad administrativa, la entidad deberá realizar los cálculos referidos a la indexación pensional y los intereses de mora desde la fecha de constitución del derecho de acuerdo a la historia de aportes de la actora sin que lo anterior sea una razón para dilatar su inclusión en la nómina pensional de la entidad. Esto incluye, entre otras cosas, cualquier trámite referido al posible traslado del bono pensional a que haya lugar por los aportes realizados por la accionante al antiguo ISS entre los años 2005 y 2011. En ese sentido, se deberá garantizar que el monto pensional reconocido corresponda al del régimen de transición en el que se encuentra la accionante. Así, **cualquier carga administrativa que exista entre COLPENSIONES y la UGPP debe ser asumida por las entidades y no puede convertirse en un obstáculo para el reconocimiento pensional.** Lo anterior ya que, durante el proceso de tutela se comprobó que: (i) no está en duda la titularidad del derecho pensional de la actora; (ii) ésta es un sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta; y (iii) depende del pago de la pensión para satisfacer su mínimo vital y el de su núcleo familiar. Por último, se remitirá una copia de esta providencia a los miembros de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga para que en el futuro tomen las medidas procesales apropiadas para resolver los conflictos pensionales que conozca de una manera eficiente y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales de los colombianos.”

**ii) Caso concreto**

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Resolución 1500-56.03 0479 de 30/01/2015 y confirmada con la Resolución 1500-56.03/1118 del 04 de mayo de 2015, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante, está llamado a prosperar y por ende se accederá a la súplica de la demanda.

Los actos acusados y sometidos a control jurisdiccional no dejan duda de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ello obedece a que la ciudadana en mención nació el 2 de diciembre de 1948, entonces, para el 1 de abril de 1994 cuando entro en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 45 años, cuando solo requería 35 años de edad; razón por la que su derecho pensional está sujeto al régimen de

la pensión por aportes anterior al de la Ley 100 de 1993, es decir, el contenido en la Ley 71 de 1988 y demás normas que lo integran.

En las resoluciones acusadas y por medio de las cuales se negó la pensión a la demandante, se observa que tuvieron en cuenta los servicios prestados a las distintas entidades públicas, con su correspondiente caja de previsión social entre ellas se encuentra el Ministerio de Defensa Nacional, Fondo Territorial de Pensiones del Meta, CAJANAL, I.S.S y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, arrojando que completo 1131 semanas entre aportes y cotización, dando como resultado 21 años de servicios. Además de lo anterior, se debe tener en cuenta lo determinado en el párrafo transitorio No. 4 del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia<sup>5</sup>, es decir que, a partir del 31 de julio de 2010 quien tuviera 750 semanas cotizadas, siendo que para esa época la demandante ya tenía 913,79 semanas; y para el 5 de enero de 2013, antes de finalizar el año 2014, logró cumplir los 20 años de servicio. Situación corroborada por la misma entidad demandada – FOMAG, dentro de las resoluciones antes descritas (fol. 14-15 y 34 respectivamente).

Ahora, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde reconocer la pensión de la demandante, pues el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, precepto que reglamento el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta que la señora Monzón Heredia, había cotizado a este Fondo más de seis años como lo indica la norma, situación que es corroborada con las resoluciones enjuiciadas, siendo en la primera la que contienen la impresión del cuadro del tiempo laborado y, en éste se plasmó que desde el 23/09/2005 hasta el 24/10/2014, es decir, arroja nueve (9) años de aportes al Fondo demandado y, de paso, se configura de que la entidad accionada obtuvo el mayor tiempo de aportes, sin embargo observados los formatos de salarios e historia laboral, se advierte que la demandante laboró hasta 24 de julio de 2015 como docente.

En cuanto a la liquidación de la pensión de jubilación por aportes será el equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, conforme al artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, precepto que reglamento el artículo 7 de la

---

<sup>5</sup> "El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"

Ley 71 de 1988 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse<sup>6</sup>, si a ello hubiese lugar:

## PRESCRIPCIÓN

En relación a la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada, se encuentra que la prescripción trienal consagrada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 recae sobre las mesadas no reclamadas en oportunidad.

En el presente asunto el Despacho no encuentra configurado este fenómeno jurídico, en atención a que el escrito con radicación 2014-PENS-021378 del 24/10/2014, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez objeto del presente control judicial interrumpió la prescripción.

Si bien la demandante obtuvo los cincuenta y cinco años de edad en el año 2003, para esa época no contaba con los 20 años de servicio, por lo que se debe acudir a este último criterio, esto es, la fecha en la que la demandante adquirió el status pensional, que sería el 5 de enero de 2013, fecha en la que cumplió los 20 años de servicios, la petición la presentó el 24 de octubre de 2014, y la presente demanda la presentó el 27 de abril de 2016, por lo cual no opero el fenómeno de la prescripción de los tres años que consagrada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

## ACTUALIZACIÓN

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - *Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE* - Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011). "Para efectos de liquidar la prestación anterior, se dará aplicación a la tesis mayoritaria de la Sala, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>1</sup>. Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila según la cual, se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse."

Finalmente, se resuelve que la Administradora Colombiana de Pensiones no es la entidad de previsión social a la que le corresponde reconocer la pensión de la demandante, distinto es que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reclame el porcentaje a prorrata, conforme a la historia laboral antes mencionada.

## **SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>7</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Desvincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad de la Resolución 1500-56.03 0479 de 30/01/2015 y confirmada con la Resolución 1500-56.03/1118 del 04 de mayo de 2015, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante, expedida por el Ministerio de Educación - Fondo

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del municipio de Villavicencio.

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer la pensión de jubilación por aportes a favor de la demandante, señora MARÍA NASLY MONZÓN HEREDIA, a partir del 5 de enero de 2013, cuantía equivalente del 75% de todos los aportes realizados y factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, teniendo en cuenta, **ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE VACACIONES (FL.61)**, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia, previo el descuento de los aportes que no hayan sido realizados por la demandante, si así es el caso.

**CUARTO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá dar cumplimiento a esta decisión en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

## RECURSOS

- PARTE DEMANDANTE: Sin recursos.

- PARTE DEMANDADA- FOMAG: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011

- PARTE DEMANDADA-COLPENSIONES: Sin recursos.

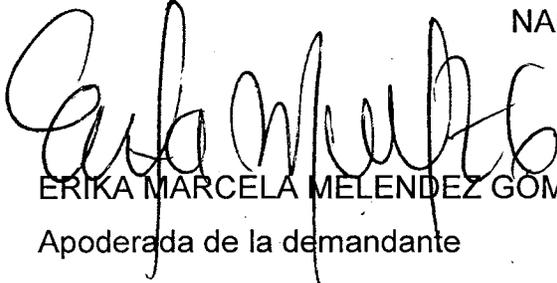
- PROCURADURIA 205 JUDICIAL I: No se presentó

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:45 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.

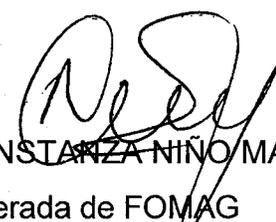


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



ERIKA MARCELA MELENDEZ GÓMEZ  
Apoderada de la demandante



NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA  
Apoderada de FOMAG



JHON JAIRO BARRETO CORREA  
Apoderado de Colpensiones